

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000045 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00138 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUIRIMIENTOS A LA ALCALDIA DE MALAMBO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.000138 del 14 de Marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, requirió a la Alcaldía de Malambo, con el propósito de recuperar las rondas hídricas o zonas de humedales y playones del río Magdalena en jurisdicción del Municipio de Malambo, y de igual forma busco con el mencionado Auto, la reubicación de los asentamientos urbanos en zonas con riesgo de inundación.

Que a través de radicado N° 003970 del 11 de abril de 2011, la señora Gloria Judith Altamar Truyol, en calidad de apoderada especial del Municipio de Malambo, interpuso recurso de reposición contra el Auto referenciado, basándose en los argumentos que a continuación se presentan:

PETICIÓN

“Se solicita revocar el Auto N° 0000138 del 14 de Marzo de 2010”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En principio la apoderada de la alcaldía de Malambo manifiesta basar su inconformidad en que la administración del Municipio constató que solo la parte baja del llamado barrio Mesolandia, es la que en efecto se encuentra en zona de riesgo y la que resulta ser sector prioritario para la administración.

Por otro lado, la recurrente señala que *“la Alcaldía de Malambo ha gestionado con el bienestar familiar unos desayunos para los niños, kits de aseo y colchonetas, teniendo en cuenta las condiciones de hacinamiento en que viven estas familias. De igual forma es de anotar que el Municipio realizó estudios ante CorMagdalena y la Gobernación del Atlántico para la construcción de un muro de contención que sirva para mitigar la creciente del río.”*

Adicionalmente, la recurrente manifiesta que el municipio ya tiene planteado en su Plan de Ordenamiento Territorial una medida para ayudar a todas las familias que se encuentran en la zona de alto riesgo, y del mismo modo gestiona un proyecto de vivienda con el fin de reubicar los asentamientos urbanos localizados en los sectores altamente vulnerables.

CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN.

En primer lugar, si bien el Auto de Requerimientos se encamino principalmente hacia la reubicación de lo que se denomina el barrio Mesolandia, era claro dentro del mismo Auto y del Concepto Técnico que hace parte integral de este, que la Alcaldía Municipal de Malambo debía ubicarse en un término espacio temporal y definir el punto de marea máxima para allí determinar los 30 metros establecidos en el Código de recursos Naturales como las posibles zonas inundables adyacentes a cuerpos de agua, para así reubicar los asentamientos que se encontraran dentro de este perímetro, cuales quiera fuera su nombre y/o denominación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000845 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00138 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUIRIMIENTOS A LA ALCALDIA DE MALAMBO”

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”

Así las cosas, todos los barrios y /o asentamientos que se ubiquen en la referida faja paralela deberán ser reubicados como quiera que representan sectores de riesgo inminente para la misma población y para el recurso hídrico.

Que el Artículo 206, de la Ley 1450 de 2011, con referencia a la faja paralela señala:

“ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

De igual forma, la Alcaldía de Malambo debe basar la reubicaciones de los asentamientos humanos localizados en los sectores altamente vulnerables en la cartografía de IGAC y en el POT del Municipio.

Por otro lado, es de anotar que esta Corporación, teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, así como la obligación que tienen como entes encargados de brindar asesoría y propiciar las buenas prácticas ambientales, de conformidad con la ley 99 de 1993, deberá ser informada de todas las medidas que tome este ente territorial en aras de reubicar las poblaciones que se encuentran en zona de riesgo.

Al respecto el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De igual forma el Artículo 33 de la ley 99 de 1993, preceptúa “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Visto lo anterior, es necesario aclarar al quejoso, que a partir de la expedición del presente proveído deberá entenderse como obligación de la Alcaldía de Malambo la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: # 000045 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00138 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUIRIMIENTOS A LA ALCALDIA DE MALAMBO”

reubicación de los asentamientos humanos que se encuentren en zona de riesgo, más específicamente aquellos que se hallen en zonas inundables contiguas a ciénagas, lagos y cualquier otro tipo de cuerpo de agua, toda vez que no solo se representa un riesgo para la población sino también para este cuerpo de agua, teniendo en cuenta que a causa de la indebida cercanía, se generan vertimientos que dañan el flujo natural de este recurso hídrico.

Así las cosas, resulta viable modificar el Acto Administrativo de la referencia; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

e

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000045 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00138 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUIRIMIENTOS A LA ALCALDIA DE MALAMBO"

Que el Art. 73 del C.C.A inciso 3 establece: "*Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.*",

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del Auto N° 00138 del 14 de marzo de 2011, en el sentido de cambiar la expresión "barrio Mesolandia" por la de "los asentamientos urbanos, ubicados en zonas inundables y de riesgo inminente". Por lo que el referido artículo quedará así:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Malambo, Representada legalmente por el señor Adolfo Bernal para el cumplimiento de estas obligaciones ambientales.

- Realizar inmediatamente la reubicación de los asentamientos urbanos, ubicados en zonas inundables y de riesgo inminente.*
- Inmediatamente con la reubicación se deben plantar árboles propios de la zona de humedales y convertir el espacio desocupado en bosque protector para lo cual el Municipio de Malambo debe gestionar un proyecto ante esta autoridad ambiental.*

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°00118 del 10 de Marzo de 2011, hace parte integral del contenido del presente acto administrativo

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla, a los 17 ABO. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0810-406
Elaboró Melissa Arteta Vizcaino
Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios